

de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano GREVI JOSÉ GUEDEZ NARANJO, titular de la cédula de identidad N° V- 13.518.999, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como DIRECTOR ENCARGADO DE LA CLÍNICA POPULAR SIMÓN BOLÍVAR, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Se autoriza al ciudadano GREVI JOSÉ GUEDEZ NARANJO, antes identificado, en su carácter de DIRECTOR ENCARGADO DE LA CLÍNICA POPULAR SIMÓN BOLÍVAR, para actuar como Cuentadante.

Artículo 3. El ciudadano GREVI JOSÉ GUEDEZ NARANJO, antes identificado, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. El ciudadano GREVI JOSÉ GUEDEZ NARANJO antes identificado, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,
EDGENDA SADER CASTELLANOS
 Ministra del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 2.456 del 24 de mayo de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
 Decreto N° 1.099 del 09 de junio de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA PETRÓLEO Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 31 ENE. 2012 N° S/N° 201° y 152°

AVISO OFICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la reimpresión de la Resolución N° 187 del 19 de octubre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.824 del 20 de diciembre de 2011; por cuanto se incurrió en error material, en el encabezado donde dice: "De conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública...", debe decir: "...De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del

Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública...".

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, se procede a una nueva impresión con la corrección antes indicada, subsanando el error referido y manteniendo el número y fecha de la Resolución.

En Caracas, a los días de mes de de dos mil doce. Año 201º de la Independencia y 152º de la Federación.

Comuníquese y publíquese,

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 OCT. 2011 N° 187 201° y 152°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, y en atención a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.022, del 18 de abril de 2011, se delega a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los ciudadanos **HILARIO JOSÉ CORTEZ GARCÍA** y **ANGEL EDUARDO GONZÁLEZ SALTRÓN**, titulares de las cédulas de identidad números 10.832.520 y 3.664.593, respectivamente, todo lo concerniente a la firma de las Planillas de Liquidación de la Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL D. RAMÍREZ CARREÑO
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA

ENERGÍA Y PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 31 ENE 2012 N° 002 201° y 152°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y los numerales 1, 3 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 19, 28 y 29 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y el artículo 3 del Decreto N° 96.991 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294 de fecha 28 de octubre de 2009, en concordancia con los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 19, 60 y 66 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 13 y 15 de la Ley Orgánica de Reordenamiento del Mercado Interno de los Combustibles Líquidos;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo es el órgano nacional competente en todo lo relacionado con la administración de los hidrocarburos, y en consecuencia, tiene la facultad de Inspeccionar los trabajos y actividades inherentes a los mismos,

Que las actividades de suministro y expendio de combustibles son de utilidad pública, interés social y servicio público, así como los bienes, obras, trabajos y servicios que fueren necesarios o complementarios para realizarlos,

Que en el desarrollo de las actividades de suministro y expendio de combustibles líquidos a nivel nacional, se han presentado situaciones inconvenientes en las estaciones de servicio ubicadas en los estados fronterizos del país, dada la práctica de reventa y extracción ilegal de combustibles, así como la formación de colas de vehículos automotores que acuden a las mismas para abastecerse del producto, lo cual genera la creación de un Sistema Automatizado para el Control de Suministro de Combustibles a ser implementado en las estaciones de servicio ubicadas en esos estados, con la finalidad de garantizarle a la colectividad que hace vida y transita por esos estados, el suministro de hidrocarburos líquidos en condiciones de seguridad, operatividad y continuidad,

Que los equipos que conforman el Sistema Automatizado para el Control de Suministro de Combustibles, requieren de la protección integral que pueda prestar el personal que labora en las estaciones de servicio ubicadas en los estados fronterizos del País, así como los expendedores, los usuarios, las autoridades competentes y el colectivo en general,

RESUELVE

Establecer las siguientes,

NORMAS PARA LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO, OPERACION Y REGULACION DEL SISTEMA DE CONTROL DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN LOS ESTADOS FRONTERIZOS DEL PAÍS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente resolución tiene por objeto regular la instalación, operación, funcionamiento y regulación de un mecanismo tecnológico que a los efectos de estas Normas se denomina Sistema de Control de Suministro de Combustibles para las estaciones de servicio ubicadas en los estados fronterizos del País, mediante el cual se controla la frecuencia con la que los vehículos automotores públicos y privados se abastecen de combustibles en dichos establecimientos.

Artículo 2.- A los fines de la mejor interpretación y aplicación de esta Resolución, se establecen los siguientes términos:

1. AIT: Gerencia General de Automatización, Información y Telecomunicaciones de Petróleos de Venezuela, S.A.
2. APLICACIÓN: Software que conforma la plataforma tecnológica integral implementado para el control de consumo de combustibles líquidos en los Estados Fronterizos, con el objeto de evitar la extracción y comercialización ilegal del mismo, dentro y fuera del territorio nacional.
3. AUTENTICACIÓN: Es el modo de asegurar la identificación de los usuarios que operan el Sistema de Control de Combustible Fronterizo. El usuario que intenta realizar funciones en el sistema aquí previsto es de hecho el que tiene la autorización para realizarla.
4. CICPC: Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
5. CNC: Centro Nacional de Control, ente supervisor y controlador de toda la red de suministro. Es aquí donde se especifican las políticas y directrices de suministro, con impacto nacional o regional del sistema. Allí se puede solicitar información operativa de cualquier Estación de Servicio.
6. CONTROLADOR DEL SURTIDOR DE GASOLINA o ICSG3000: Es el equipo que realiza el Interfaz con el surtidor y el lector de RFID y es el elemento central de supervisión y control para permitir o no el suministro de acuerdo con las instrucciones que emita el Sistema de Control de Suministro de combustible en los Estados Fronterizos. Este se encuentra situado en la parte superior del surtidor.
7. CRR: Centro de Registro Regional. Se encuentra ubicada en las oficinas Regionales de PDVSA AIT de cada Estado Fronterizo.
8. CRRC: Centro de Registro Regional Central ubicado en la oficina de PDVSA AIT en la ciudad de Caracas.
9. El tag RFID del vehículo es una etiqueta que se coloca en el parabrisas del vehículo.
10. ESTACIÓN DE SERVICIO: Establecimiento que ha obtenido del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo el permiso correspondiente para ejercer la actividad de expendio al detal de combustibles líquidos o gaseosos de uso automotor u otros productos derivados de hidrocarburos autorizados.
11. EXPENDIO: Actividad declarada como un servicio público, de utilidad pública y de interés social, que consiste en la venta al mayor o detal de combustibles líquidos en un establecimiento debidamente autorizado por este Ministerio.
12. IDENTIFICADOR O TAG: Es un equipo que cumple con una norma para interrogar la identificación de la etiqueta RFID. Se conecta con dos antenas, una a cada lado de la isla, para lograr la comunicación por radio frecuencia con las etiquetas electrónicas.
13. ISLA: Es la base o soporte de material no inflamable sobre la cual han de estar instalados los surtidores o bombas de expendio, con una altura mínima de veinte centímetros y ancho no menor de un metro con veinte centímetros.
14. LUCES PILOTOS (LED): Son bombillos que indican la posibilidad de suministro de combustibles líquidos en las estaciones de servicio.

15. MENPET: Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

16. OPERADOR DE ISLA: Personal responsable de las tareas de expendio de combustible.

17. PDVSA: Petróleos de Venezuela, S.A.

18. PLATAFORMA TECNOLÓGICA: Hardware y Software empleado en el Sistema de control de Suministro de Combustibles Líquidos en los Estados Fronterizos para la automatización de las estaciones de servicio.

19. RFID O IDENTIFICADOR POR RADIO FRECUENCIA: Es un sistema de almacenamiento y recuperación de datos remoto que usa dispositivos denominados etiquetas electrónicas.

20. ROUTER: Equipo que permite la comunicación, vía inalámbrica desde la Isla y el servidor local.

21. SISCOMBF: Sistema de Control de Suministro de Combustibles de las estaciones de servicio ubicadas en los Estados Fronterizos.

22. USUARIO: Es el Conductor de Vehículo, sea éste de transporte público, colectivo o particular.

Artículo 3.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas por este Ministerio para ejercer la actividad de expendio de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en los estados fronterizos del País, el personal que labora en dichas estaciones y los usuarios en general del servicio de expendio quedan sujetos al cumplimiento de las Normas establecidas en la presente Resolución.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL IDENTIFICADOR O TAG

Artículo 4.- Los usuarios del Sistema para el Control de Suministro de combustibles (SISCOMBF) deben presentar ante el Centro de Registro Regional de las Oficinas de PDVSA AIT ubicadas en los Estados Fronterizos del País, los siguientes recaudos:

- Certificado de Registro del Vehículo emitido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) en original y copia, en caso de no poseerlo deberán presentar el Certificado de Origen del Vehículo.
- En el caso de las líneas de transporte público o colectivo, deberán presentar las planillas DT9.
- Cédula de Identidad laminada y fotocopia de la misma.
- Registro de Información Fiscal (RIF).
- Seguro de Responsabilidad Civil Vehicular vigente.
- Licencia de Conducir vigente en original y copia.
- Certificado Médico vigente en original y copia.

Artículo 5.- El usuario que solicite reemplazar el identificador o Tag por deterioro, deberá pagar la instalación de uno nuevo y además deberá presentar el Tag asignado para hacer efectiva su reposición.

Si el reemplazo del identificador o Tag es por extravío o robo, el usuario deberá pagar la instalación de uno nuevo y presentar la correspondiente denuncia ante el CICPC para hacer efectiva la respectiva reposición.

La reincidencia mayor a dos (2) reemplazos dentro de un mes acarreará el pago del doble del precio del Tag y una multa según lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la cual se incrementará atendiendo al orden por cada reemplazo.

Artículo 6.- El Personal adscrito a PDVSA AIT es el encargado de la instalación del identificador o tag siguiendo los procedimientos de revisión de la correspondiente documentación, digitalización y transcripción de datos, así como la asignación y activación de etiquetas electrónicas a los usuarios del sistema.

Artículo 7.- El Personal adscrito a PDVSA AIT es el autorizado para la realización del mantenimiento tanto preventivo como correctivo de los equipos e instalaciones correspondientes al Sistema para el Control de Suministro de Combustibles (SISCOMBF).

CAPITULO III DE LA APLICACIÓN A LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE CONTROL DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN LOS ESTADOS FRONTERIZOS DEL PAÍS

Artículo 8.- A los fines de garantizar el suministro continuo, eficiente, confiable y seguro a los usuarios del Sistema de Control de Suministro de Combustibles, se establece la condición de los siguientes usuarios: final, residentes, turistas, viajeros y los de servicio de Emergencia.

Artículo 9.- Si el usuario final no se encuentra registrado en el Sistema para el Control de Suministro de Combustibles (SISCOMBF), el operador de Isla debe introducir la placa del vehículo y cédula de identidad del conductor, por medio del teclado y pantalla ubicados en el surtidor, realizando un registro y habilitando al conductor para que pueda abastecerse del combustible líquido que usa su vehículo.

Asimismo, el operador deberá informar al usuario que tiene un máximo de tres (3) veces para surtirse del combustible antes de realizar su registro. El conductor (usuario final) deberá dirigirse al Centro Regional de Control de las Oficinas de PDVSA AIT de su estado y formalizar su registro, obteniendo de esta manera su respectiva etiqueta electrónica RFID.

SECCION I USUARIO RESIDENTE

Artículo 10.- Al acceder el usuario Residente a una estación de servicio ubicada en un estado fronterizo del País para abastecer su vehículo de combustible, debe poseer el identificador o tag que le autoriza el suministro de combustible.

Artículo 11.- Si posee el identificador o tag el sistema RFID lo detecta y le surte combustible de acuerdo a las políticas implementadas por este Ministerio, si no es detectado por el identificador o tag, el operador de isla verifica que el vehículo se encuentre registrado en la base de datos introduciendo la placa y cédula de identidad o Registro de Información Fiscal (RIF) del usuario. Si aparece registrado le suministra el combustible, de lo contrario le proporciona un único suministro de treinta (30) Litros, luego le informa que debe dirigirse al Centro Regional de Control de las Oficinas de PDVSA AIT del estado fronterizo que corresponda ya que después de este suministro queda inhabilitado.

SECCION II USUARIO TURISTA

Artículo 12.- Al llegar el usuario Turista a un estado fronterizo del País y acceder a una estación de servicio, el Operador de Isla verifica que el vehículo se encuentre registrado en la base de datos introduciendo la placa y Cedula de Identidad o Pasaporte, el cual por su condición de turista debe aparecer como no registrado. El Operador de Isla deberá realizarle un suministro único máximo de treinta (30) litros.

Artículo 13.- El usuario debe dirigirse al centro de registro más cercano a realizar el registro formal que le permite suministrar combustible, donde debe indicarle al Operador Técnico del sistema los datos personales, del vehículo, procedencia, tiempo de estadía, fecha de llegada, fecha de suministro; además debe ingresar una clave única de cinco dígitos alfanuméricos por vehículo (indispensable para posteriores despachos de combustible).

Artículo 14.- El registro le permitirá surtir combustible por un período máximo de tres (3) semanas, de extender su estadía deberá notificarlo al centro de registro, ya que culminado dicho período queda desactivado por tres meses.

Podrá realizar solo una extensión a esta autorización, es decir, su autorización máxima de suministro de combustible durante su estadía es de seis (6) semanas.

SECCION III USUARIO VIAJERO

Artículo 15.- Al llegar el usuario Viajero a un estado fronterizo y acceder a una estación de servicio, el Operador de Isla verifica que el vehículo se encuentre registrado en la base de datos introduciendo la placa y Cedula de Identidad o RIF, el cual por su condición de Viajero debe aparecer como no registrado. El sistema le da la opción a dicho Operador de autorizar el suministro único máximo de treinta (30) litros.

Artículo 16.- El usuario debe dirigirse al centro de registro más cercano a realizar el registro formal que le permita suministrar combustible, e indicar al operador técnico del sistema los datos personales, los del vehículo, procedencia, tiempo de estadía, fecha de llegada y fecha de suministro, además, deberá ingresar una clave única de cinco dígitos alfanuméricos por vehículo (indispensable para posteriores despachos de combustibles).

Artículo 17.- El registro le permitirá surtir combustible por un tiempo máximo de dos meses; de extender su estadía debe notificarlo al centro de registro, ya que pasado este tiempo queda desactivado por seis (6) meses.

SECCION IV USUARIO PARA SERVICIO DE EMERGENCIA

Artículo 18.- Al acceder el usuario con vehículo de uso oficial o privado como: ambulancias, Cuerpo de Bomberos de cada estado Fronterizo, patrullas y otros de seguridad nacional, estatal o municipal a una estación de servicio para abastecer el vehículo de combustible, debe poseer el identificador o tag que le autoriza el suministro de combustible para este caso.

Artículo 19.- Si posee el identificador o tag el sistema RFID lo detecta, surte combustible de acuerdo a las políticas implementadas por este Ministerio, si no es detectado el identificador o tag, el Operador de Isla verifica que el vehículo se encuentre registrado en la base de datos introduciendo la placa y cédula de identidad o RIF del usuario, si aparece registrado le suministra combustible, de lo contrario realiza un único suministro de treinta (30) Litros, informándole al usuario que debe dirigirse al centro de registro ya que después de este suministro queda inhabilitado.

Artículo 20.- El Usuario que se encuentre inhabilitado debe dirigirse al CRC de su estado o consultar sobre las razones por las cuales se encuentra inhabilitado para abastecerse de combustible líquido y realizar los pasos que le sean indicados para el restablecimiento del identificador o Tag.

SECCION V REGISTRO DEL USUARIO

Artículo 21.- Al llegar el usuario al centro de registro, el operador de dicho centro verifica la condición del mismo (turista, viajero, residente o servicio de emergencia), si es Turista o Viajero, el operador técnico del sistema le solicita cédula de identidad, RIF o Pasaporte y documentos del vehículo, e introduce al sistema los datos de identificación, además, debe pedirle al usuario que introduzca una clave personal alfanumérica de cinco dígitos y de esa manera crearé el registro e informarle lo relacionado con las políticas de suministro de combustible impuestas en el estado de que se trate, para su condición de turista o Viajero.

Artículo 22.- Si el usuario es Residente el operador técnico del sistema debe solicitar Cédula de identidad, RIF o Pasaporte, documentos del vehículo y Carta de Residencia expedida por la autoridad competente e introducir los datos que exige el Sistema, además asignar código de identificador o Tag, entregar el identificador o Tag y finalmente informar las políticas de suministro de combustible impuestas en el estado para su condición de Residente.

Artículo 23.- Si por el contrario, es un usuario con condición de servicio de emergencia, por tanto el operador técnico del sistema debe solicitar cédula de identidad o RIF, documentos del vehículo y constancia que certifique que es un vehículo de uso oficial, expedida por la autoridad competente, datos que debe introducir al Sistema para el Control de Suministro de Combustibles, además, asignar un código de identificador o Tag, entregar el identificador o Tag y finalmente informar las políticas de suministro de combustible establecidas en el estado para su condición.

SECCION VI ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Artículo 24.- Al llegar el usuario al centro de registro el operador técnico del Sistema verifica la condición del usuario (turista, viajero, residente o servicio de emergencia), si es Turista o Viajero el operador técnico del sistema solicita cédula de identidad, RIF o Pasaporte y documentos del vehículo, los cuales debe introducir al Sistema para el Control de Suministro de Combustibles (SISCOMBF), además, debe pedirle al usuario que introduzca una clave personal alfanumérica de cinco dígitos, de esta manera actualiza el registro e informa al usuario las políticas de suministro de combustible impuestas en ese estado para su condición de turista o Viajero.

Artículo 25.- Si es Residente, el operador técnico del sistema debe solicitar cédula de identidad, RIF o Pasaporte, documentos del vehículo y Carta de Residencia expedida por la autoridad competente, los cuales verifica con los existentes en sistema, asimismo, debe verificar si posee un código Tag asignado, de ser así actualiza el registro, de lo contrario dicho operador debe asignar un código Tag al vehículo, para finalmente actualizar dicho registro, e informar sobre las políticas de suministro de combustible establecidas por este Ministerio en el estado que corresponda.

Artículo 26.- Si por el contrario, es un usuario con condición de servicio de emergencia, el operador técnico del sistema debe solicitar cédula de identidad, RIF, documentos del vehículo y constancia que certifique que es un vehículo de uso oficial, expedida por la autoridad competente, datos que debe introducir al sistema, además, asignar un código de identificador o Tag, entregar el identificador o Tag y finalmente informar sobre las políticas de suministro de combustibles establecidas en ese estado para su condición.

Artículo 27.- Toda modificación de los datos suministrados por los usuarios en cualesquiera de sus condiciones debe hacerse del conocimiento del operador técnico del sistema, dentro de los cinco (5) días siguientes de su ocurrencia.

CAPITULO IV DE LA UBICACION, INSTALACION Y ADECUACION DEL SISTEMA PARA EL CONTROL DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO UBICADAS EN LOS ESTADOS FRONTERIZOS

Artículo 28.- En las Islas de las estaciones de servicio estarán ubicadas las antenas de RFID, específicamente en la parte superior (techo o columnas, según los casos), para detectar el Identificador.

Igualmente, en los sitios antes indicados se encontrarán ubicados los radios RFID o de radio frecuencia y los Routers con su respectiva antena inalámbrica.

Artículo 29.- En la parte superior de los surtidores se ubicarán los gabinetes de control contentivos del teclado alfanumérico, la pantalla, las tarjetas de control, las luces pilotos y otros componentes electrónicos tales como switches, cableados y conectores.

Artículo 30.- En las Oficinas o áreas administrativas de las estaciones de servicio se encontrarán ubicados los Racks que contienen los siguientes equipos: una computadora (PC), con su respectivo teclado y Mouse, un UPS, dos (2) Routers, un IPAC3000, y demás componentes electrónicos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 31.- En caso de fallas en todos los sistemas automáticos (SCFC, SAES) se permitirá el despacho manual de combustibles previa autorización de este Ministerio en coordinación con la Gerencia de Comercialización y Distribución Venezuela de PDVSA, hasta tanto se solventen las fallas.

Se designará personal adscrito a AIT PDVSA con equipos de computación actualizados y la data de vehículos autorizados, a fin que realice el registro de forma manual vía teclado introduciendo cédula de identidad y placa del vehículo en el Sistema para el Control de Suministro de Combustibles (SISCOMBF).

Artículo 32.- En caso de contingencia por fallas de comunicación entre el SCFC y el SAES el Sistema cuenta con un equipo servidor, el cual posibilita el respaldo de una copia de la base de datos del Sistema permitiendo el expendio de combustibles líquidos aún sin comunicación con el SCFC, logrando así llevar el registro de transacciones realizadas en la Estación de Servicio de que se trate.

Una vez restablecida la comunicación automáticamente se envía la data a los Sistemas Centrales.

Artículo 33.- En caso de contingencia por fallas en el SAES, debido a interferencias en la comunicación entre el Servidor Local y el Gestor de transacciones IPAC3000 no se suspenderá el suministro de combustible, ya que el dispositivo IPAC3000 ubicado en la Oficina o área administrativa de la Estación de Servicio respectiva permitirá almacenar un promedio de data temporal de diez mil (10.000) vehículos diarios.

Si la interferencia ocurre entre el gestor de transacciones y el controlador del contenedor, no se suspenderá el suministro de combustibles líquidos, ya que el controlador del surtidor permitirá almacenar un promedio de data temporal de mil (1000) transacciones. Una vez restablecida la comunicación la data será enviada automáticamente a los sistemas regionales y centrales.

Artículo 34.- En caso de fallas en las antenas o los radios RFID no se reconocerán los identificadores o Tags, por tanto el Operador de Isla debe realizar la identificación de los vehículos en forma manual, introduciendo los datos del usuario en el sistema tales como la Placa, Cédula de Identidad o RIF.

CAPITULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 35.- La persona que haga uso indebido o sabotaje del software o del hardware ocasionándole daños o interrumpa e inhabilite el Sistema de Control de Suministro de Combustibles (SISCOMBF), que incurra en el acto de falsificación o adulteración de un Tag será puesto a la orden del Ministerio Público.

Artículo 36.- En caso que un usuario facilite el Tag que le fuere asignado a su propiedad para uso indebido, se le suspenderá el suministro de combustibles y será puesto a la orden del Ministerio Público.

Artículo 37.- Es responsabilidad de la Gerencia de Comercialización y Distribución Venezuela de PDVSA velar por el suministro continuo, eficiente y seguro de combustibles líquidos a los usuarios de las estaciones de servicio en los estados fronterizos, atendiendo a las presentes normas.

Artículo 38.- El propietario, responsable, encargado o factor mercantil de la estación de servicio ubicada en un estado fronterizo es responsable de la buena conducta del Operador de Isla en la prestación del servicio público de expendio de combustibles líquidos así como del buen manejo del Sistema para el Control de Suministro de Combustible en los estados fronterizos.

Artículo 39.- En caso de fallas o averías en los equipos que conforman el Sistema Automatizado de Estaciones de Servicio, el propietario, responsable, administrador o factor mercantil de la estación de servicio debe notificar en forma inmediata y por cualquier medio de comunicación comprobable, al personal de PDVSA AIT encargado del mantenimiento del Sistema, para que proceda a realizar los trabajos tendientes a corregir las fallas.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- Se establece un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para que PDVSA AIT concluya en su totalidad los trabajos concernientes a la instalación del Sistema para el Control de Suministro de Combustible en los Estados Fronterizos.

Artículo 41.- La ejecución y vigilancia para el cabal cumplimiento de esta Resolución queda a cargo de la Dirección General de Mercado Interno de este Ministerio, la cual queda facultada para establecer las directrices, providencias, instructivos, circulares y órdenes que fueren necesarios para el mejor cumplimiento y eficacia de las presentes normas.

Artículo 42.- Cualquier tipo de actividad o cooperación que sobre el tema de suministro de combustibles pueda ser implementado por una autoridad distinta a este Ministerio o sus órganos descentralizados o desconcentrados, deberá previa y necesariamente ser coordinada con este Ministerio, como autoridad nacional competente en esta materia.

Artículo 43.- Las infracciones a las presentes Normas serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas establecidas en otras leyes que fueren aplicables.

Artículo 44.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

Rafael Ramírez Calzadilla
Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 27 de febrero de 2012

201°, 152° y 12°

RESOLUCIÓN Nro. 006

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 7.879, de fecha 07 de Diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.568, de la misma fecha, y actuando de

conformidad con lo previsto en los artículos 34,35 y 36 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 31, 33 y 34 del Decreto N° 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **ISABEL MARÍA RUI RIVAS** venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.227.418, como Directora General de Prensa (E) en el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

SEGUNDO: Delegar en la mencionada ciudadana las funciones que a continuación se detallan:

1. Supervisar las actividades del personal con el propósito de garantizar las operaciones y continuidad de las mismas.
2. Garantizar el resguardo y seguridad del capital humano, equipos, insumos asignados a la Dirección.
3. Firmar las circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General a su cargo.
4. Firmar la correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública.
5. Firmar la correspondencia a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares.
6. Firmar las copias certificadas de documentos que reposen en los archivos de la Dirección General a su cargo.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva la facultad de subdelegar las atribuciones previamente delegadas.

CUARTO: La funcionaria objeto de la presente delegación presentará mensualmente al Ministro, en la forma que se le indique, una lista detallada de los actos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por la Directora General de Prensa, deberá indicar bajo su firma, la fecha y número de la presente Resolución, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SEXTO: La funcionaria designada antes de tomar posesión del cargo deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
Ministro del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Bogotá Decreto N° 7.879 del 07 de diciembre de 2010
Gaceta Oficial N° 39.568 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 28 de febrero de 2012

201°, 152° y 12°

RESOLUCIÓN Nro. 007

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 7.879, de fecha